



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
ALA LABORAL

Ref.: Ord. AIDEE ESTHER FERNANDEZ  
PIEDRAHITA  
C/. Porvenir S.A. A.F.P.  
Rad. 007-2019-00193-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitres (2023).

**SENTENCIA NÚMERO 185**  
**Acta de Decisión N° 065**

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ** en asocio de los demás **Magistrados MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO y ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** que integran la Sala de Decisión, proceden a resolver la **CONSULTA** de la sentencia No. 68 del 11 de abril de 2023 dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la **AIDEE ESTHER FERNANDEZ PIEDRAHITA** contra **PORVENIR S.A.**, bajo la radicación No. 76001-31-05-007-2019-00193-01, **con el fin que se reconozca la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge por el fallecimiento señor Arnold José Sánchez Borja a partir del 24 de mayo de 2009, junto con las mesadas retroactivas, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.**

**ANTECEDENTES**

Informan los hechos de la demanda que, el señor Arnold José Sánchez Borja se afilió al I.S.S., luego se trasladó a Porvenir S.A., permaneciendo hasta la fecha del fallecimiento, 24-05-2009; que contrajo matrimonio con el causante el 11-11-1984, conviviendo de manera ininterrumpida hasta del deceso; que solicitó el reconocimiento y pago de la prestación de sobrevivientes, siéndole resuelta en forma negativa; que posteriormente solicitó la devolución de saldos; que luego, el 27 de julio de 2018, presentó nueva reclamación insistiendo en el reconocimiento de la prestación de sobrevivientes, resuelta en forma negativa.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
ALA LABORAL

Ref.: Ord. AIDEE ESTHER FERNANDEZ  
PIEDRAHITA  
C/. Porvenir S.A. A.F.P.  
Rad. 007-2019-00193-01

Mediante auto del 13 de junio de 2019, se ordenó emplazar a la entidad demandada (fl. 52, 01Expedientedigital); realizándose la publicación y ordenándose la inclusión en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas (fl. 58).

Al descorrer el traslado a la entidad demandada, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES DE CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, manifestó que, el causante no dejó acreditado los presupuestos para sus beneficiarios pudieran acceder a la prestación solicitada. Propone las excepciones de *litisconsorcio necesario, inexistencia de las obligaciones pretendidas, cobro de lo no debido, falta de causa para pedir, buena fe, afectación de sostenibilidad del sistema de pensiones, prescripción, compensación, innominada o genérica (fl.65 a 82, 01Expediente)*.

Mediante auto No. 3834 del 15 de agosto de 2019, se admitió la demanda, y se integró como litisconsortes necesarios a ARNOLD DAVID SANCHEZ FERNANDEZ, NATALIA CAROLINA SANCHEZ TORRES y JUAN CAMILO SANCHEZ FERNANDEZ (fl. 129).

Al descorrer el traslado los integrados en calidad de litisconsorcio necesario de **JUAN CAMILIO SANCHEZ, ARNOLD DAVID SANCHEZ FERNANDEZ y NATALIA CAROLINA SANCHEZ TORRES**, manifestaron como ciertos los hechos de la demanda. No se opone a las pretensiones, ni tampoco formuló excepciones (fl. 139 a 144; 146 a 152, 01Expediente).

Mediante auto del 3 de marzo de 2020, se vinculó como litisconsorte necesario a **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** (fl. 158).

Al descorrer el traslado **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, manifestó que, dado que el fallecimiento del señor ARNOLD JOSÉ SANCHEZ (q.e.p.d.) ocurrió el 24 de mayo de 2009, no es posible darle aplicación al principio de la condición beneficiosa, y por lo tanto, el estudio



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
ALA LABORAL

Ref.: Ord. AIDEE ESTHER FERNANDEZ  
PIEDRAHITA  
C/. Porvenir S.A. A.F.P.  
Rad. 007-2019-00193-01

pensional debe realizarse con base en las prerrogativas de la Ley 797 de 2003, que frente al requisito de fidelidad ( haber cotizado 50 semanas en los 3 años interiores al fallecimiento) no se cumplieron, y en conclusión, no es procedente que se reconozca a favor de la señora AIDEE STHER FERNANDEZ PIEDRAHITA la pensión de sobrevivientes solicitada. Se opuso a las pretensiones de la demanda. Propone las excepciones de *planteadas por el fondo Porvenir S.A.; inexistencia de responsabilidad a cargo de la sociedad Porvenir S.A.; imposibilidad de aplicar el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, sin modificación; imposibilidad de aplicar el Acuerdo 049 de 1990, bajo el principio de la condición más beneficiosa; prescripción, enriquecimiento sin causa, cobro de lo no debido por falta de legitimación en la causa por activa y pasiva; genérica y otras (06ContestaciónDdaBBVA Seguros).*

Mediante auto del 16 de septiembre de 2020, se ordenó vincular como litisconsorte necesaria a **LIGIA STEFANY SÁNCHEZ FERNANDEZ** (08AutoVinculaLitis).

Al descorrer el traslado **LIGIA STEFANY SÁNCHEZ FERNANDEZ**, manifestó como ciertos los hechos de la demanda. Se opuso a las pretensiones de la demanda. No se opone a las pretensiones, ni tampoco formuló excepciones (17ContestaDemanda).

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 68 del 11 de abril de 2023, resolvió:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
ALA LABORAL

Ref.: Ord. AIDEE ESTHER FERNANDEZ  
PIEDRAHITA  
C/. Porvenir S.A. A.F.P.  
Rad. 007-2019-00193-01

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de mérito de **INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS**, formulada por el apoderado judicial de la demandada PORVENIR S.A., quedando las demás excepciones resueltas en forma implícita en la parte considerativa.

**SEGUNDO: ABSOLVER** a **PORVENIR S.A.**, de todas las pretensiones formuladas en su contra por la parte demandante conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

**TERCERO: Se ORDENA** la desvinculación de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandante por haber sido vencida en juicio, liquidense por secretaria y en la misma inclúyase la suma de \$300.000. en favor de PORVENIR S.A.

Adujo el *a quo* que, la Ley 797 de 2003 es la norma aplicable, toda vez que falleció en el año 2009; acreditando cotizaciones hasta el 24-05-2009, contando con 29,14 semanas en los últimos 3 años al fallecimiento; en cuanto a la condición más beneficiosa, al realizar el estudio destacó que no cumple con las exigencias exigidas por la CSJ, y en caso de aplicar lo dispuesto por la CC, e ir a la aplicación del Acuerdo 049/1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, tampoco reúne los requisitos, sin que le asista el derecho a lo pretendido.

## **APELACIÓN**

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, la apoderada judicial de la parte demandante, AIDEE ESTHER FERNANDEZ, interpuso recurso de apelación, aduciendo que, si bien no se realizó la condición más beneficiosa, a la actora le asisten el derecho a los intereses moratorios.

Acto seguido, el Juez declaró desierto el recurso y ordenó el envío del expediente, para el estudio del grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte actora.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. OBJETO DE CONSULTA**



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
ALA LABORAL

Ref.: Ord. AIDEE ESTHER FERNANDEZ  
PIEDRAHITA  
C/. Porvenir S.A. A.F.P.  
Rad. 007-2019-00193-01

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si, el causante dejó acreditado el derecho a sus beneficiarios, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

## 2 NORMATIVIDAD

En primer lugar, es de indicar que, en virtud del principio del efecto general inmediato de la ley laboral, aplicable a asuntos de la Seguridad Social, el derecho a la pensión de sobrevivientes se dirime a la luz de la normatividad vigente en el momento del fallecimiento del afiliado.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no acepta la aplicación de la condición más beneficiosa entre la Ley 797 de 2003 y el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en atención a que tal principio no puede extralimitarse y convertirse en una búsqueda histórica de las normas que pueden resultar aplicables al caso, más allá de la vigente al momento de ocurrir la muerte del afiliado y la inmediatamente anterior a ésta.

Al respecto pueden consultarse entre otras, la sentencia 32642 del 9 de diciembre de 2008, reiterada en la sentencia 46101 del 19 de febrero de 2014.

Por el contrario, la Corte Constitucional, admite la posibilidad de aplicar el principio de la condición más beneficiosa entre la Ley 797 de 2003 y el Acuerdo 049 de 1990.

Por otra parte, es de resaltar que la Corte Constitucional, en jurisprudencia **SU-005 del 13 de febrero de 2018**, realizó un ajuste jurisprudencial en cuanto al alcance del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes, en los siguientes términos:

***Test de Procedencia***



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
ALA LABORAL

Ref.: Ord. AIDEE ESTHER FERNANDEZ  
PIEDRAHITA  
C/. Porvenir S.A. A.F.P.  
Rad. 007-2019-00193-01

<p><b>Primera condición</b></p>	<p><i>Debe establecerse que el accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento.</i></p>
<p><b>Segunda condición</b></p>	<p><i>Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.</i></p>
<p><b>Tercera condición</b></p>	<p><i>Debe establecerse que el accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario.</i></p>
<p><b>Cuarta condición</b></p>	<p><i>Debe establecerse que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes.</i></p>
<p><b>Quinta condición</b></p>	<p><i>Debe establecerse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.</i></p>

1. La Corte Constitucional ajustó su jurisprudencia en cuanto al alcance del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes, de conformidad con las siguientes consideraciones:

2. (i) De conformidad con lo dispuesto por el Acto Legislativo 01 de 2005, los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de sobrevivientes son los dispuestos en las leyes del Sistema General de Pensiones, esto es, el sistema reglado entre otras, por la Ley 100 de 1993 y modificado por la Ley 797 de 2003. Esta regla constitucional impide la aplicación ultractiva de regímenes de pensiones de sobrevivientes anteriores a la Ley 100 de 1993.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
ALA LABORAL

Ref.: Ord. AIDEE ESTHER FERNANDEZ  
PIEDRAHITA  
C/. Porvenir S.A. A.F.P.  
Rad. 007-2019-00193-01

3. (ii) *Varias Salas de Revisión han aplicado, de manera ultractiva, el régimen previsto por el Acuerdo 049 de 1990 -e incluso regímenes anteriores<sup>1</sup>, en cuanto al primer requisito para la causación del derecho, esto es, el número mínimo de semanas de cotización para la obtención de la pensión de sobrevivientes.*

4. (iii) *Asimismo, en la Sentencia SU-442 de 2016 la Sala Plena aplicó de forma ultractiva el régimen del Acuerdo 049 de 1990, en cuanto al requisito del número mínimo de semanas de cotización para la pensión de invalidez. Sin embargo, debido a que la pensión de sobrevivientes tiene una finalidad distinta de aquella de la pensión de invalidez -a saber, amparar al beneficiario del riesgo de desaparición del ingreso del cotizante, y garantizar la sustitución de este emolumento por el provisto por la pensión-, la Sala Plena no cambió su jurisprudencia acerca de la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990 o anteriores, en cuanto tiene que ver con la pensión de invalidez, sino que la distinguió de aquella que debe aplicarse en cuanto a la pensión de sobrevivientes.*

5. (iv) *La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el principio de la condición más beneficiosa de una forma que lejos de resultar constitucionalmente irrazonable es acorde con el Acto Legislativo 01 de 2005. Para dicha Corte, este principio no da lugar a la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990 u otros regímenes anteriores. Por tanto, el hecho de que el cotizante hubiese realizado aportes pensionales, por lo menos por el número mínimo de semanas previsto en dicha normativa para acceder a la pensión de sobrevivientes, sumado a la muerte del cotizante tras la expedición de la Ley 797 de 2003, no genera el derecho a recibir la pensión de sobrevivientes para el beneficiario. Esta regla, en todo caso, sí ha considerado la aplicación ultractiva de las disposiciones de la Ley 100 de 1993, para efectos del cómputo de las semanas mínimas de cotización, únicamente en aquellos supuestos en los que la muerte del afiliado hubiese acaecido dentro de los 3 años posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003<sup>2</sup>.*

6. (v) *No obstante, para la Corte Constitucional, la regla dispuesta por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia sí resulta desproporcionada y contraria a los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas, cuando quien pretende acceder a la pensión de sobrevivientes es una persona vulnerable. En estos casos, los fines que persigue el Acto Legislativo 01 de 2005 -hacer viable el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, en condiciones de universalidad y de igualdad para todos los cotizantes- tienen un menor peso en comparación con la muy severa afectación de los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas de las personas vulnerables. Por tanto, solo respecto de estas personas resulta proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar, de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 -o regímenes anteriores- en cuanto al primer requisito, semanas de cotización, para efectos de valorar el otorgamiento de dicha prestación económica, aunque el segundo requisito, la condición de la muerte del afiliado hubiese acaecido en vigencia de la Ley 797 de 2003. Si bien estas personas vulnerables no adquirieron el derecho a la pensión de sobrevivientes en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, los aportes del afiliado, bajo dicho régimen, dieron lugar a una expectativa que, por las circunstancias particulares del tutelante, amerita protección constitucional.*

<sup>1</sup> Cfr., entre otras, las sentencias T-566 de 2014, T-719 de 2014, T-735 de 2016, T-084 de 2017 y T-235 de 2017.

<sup>2</sup> Esta postura fue unificada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia del 25 de enero de 2017, Expediente SL45650-2017, Radicación N° 45262.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
ALA LABORAL

Ref.: Ord. AIDEE ESTHER FERNANDEZ  
PIEDRAHITA  
C/. Porvenir S.A. A.F.P.  
Rad. 007-2019-00193-01

7. (vi) *Solo para efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se considerarán como personas vulnerables aquellos individuos que hayan superado el Test de procedencia antes descrito. Para estas personas, las sentencias de tutela tendrán efecto declarativo del derecho y solo se podrá ordenar el pago de mesadas pensionales a partir de la presentación de la acción de tutela.*

Ello se puede constatar en los artículos 55 y 62 de la Ley 90 de 1946, artículos 20 y ss del Acuerdo 224 de 1966 aprobado por el Decreto 3041 de 1966; en el Acuerdo 019 de 1983 aprobado por el Decreto 232 de 1984, artículo 1; Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, artículo 27; en la Ley 100 de 1993 artículos 46 y 47, así como en la Ley 797 de 2003. Tampoco aparece ese requisito en la Ley 33 de 1973, Ley 12 de 1975, Ley 113 de 1985, ni en la Ley 71 de 1988.

En otro orden de ideas, la sentencia **SU-005 del 13 de febrero de 2018**, desconocería los principios de universalidad e irrenunciabilidad.

La Corte Constitucional pone a competir o ponderar por un lado los principios de universalidad e igualdad del sistema de pensiones versus el derecho a la seguridad social, mínimo vital y demás derechos del beneficiario, sin embargo, en nuestro sentir tales derechos no se contraponen, sino que se complementan, veamos:

*“El principio de universalidad subjetiva aboga por la superación definitiva de las limitaciones que, respecto del alcance subjetivo de la protección, han heredado los actuales sistemas de Seguridad Social de la etapa anterior de los Seguros sociales, caracterizado por las exclusiones de determinados sujetos de su campo de aplicación en razón de las condiciones profesionales o personales de los mismos”<sup>3</sup>*

### 3. CASO CONCRETO

---

<sup>3</sup> Buenaga Ceballos, Óscar, El derecho a la Seguridad Social, Fundamentos éticos y principios configuradores, Editorial Comares, Granada 2017, página 221



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
ALA LABORAL

Ref.: Ord. AIDEE ESTHER FERNANDEZ  
PIEDRAHITA  
C/. Porvenir S.A. A.F.P.  
Rad. 007-2019-00193-01

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que el asegurado **ARNOLD JOSÉ SÁNCHEZ** falleció el **24 de mayo de 2009** (fl. 15, 01Expediente), siendo la normatividad aplicable la contenida en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, la cual viene a ser el factor determinante que causa el derecho a la prestación pretendida, toda vez que fue la vigente al momento del siniestro.

El mencionado artículo dispone:

**ARTÍCULO 12. El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así:**

**Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes.** Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

(...)

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

En efecto, como el fallecimiento ocurrió el **24 de mayo de 2009** (fl.15, 01Expediente), la norma aplicable exige cincuenta (50) semanas de cotización dentro de los tres (3) años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

De los documentos allegados se desprende que el causante efectuó cotizaciones al Sistema de Pensiones Colpensiones desde el 6 de febrero de 1987 (fl. 16), y a partir del 17 de noviembre de 2008, se afilió en el fondo de pensiones Porvenir S.A., con cotizaciones hasta la fecha del fallecimiento, un total de **288,57** semanas, según el conteo realizado por la Sala (fl.182), de las cuales **“35,43”** corresponden a los últimos tres (3) años -2006-2009-, es decir que, no dejó acreditado el derecho a sus beneficiarios.

Tampoco es posible aplicar la condición más beneficiosa respecto a la Ley 100 de 1993, pues, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte, exige en el caso del **“afiliado que no se encontraba cotizando al momento del cambio normativo”** (29-01-2003), caso del causante, que:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref.: Ord. AIDEE ESTHER FERNANDEZ  
PIEDRAHITA  
C/. Porvenir S.A. A.F.P.  
Rad. 007-2019-00193-01

- (i) al 29 de enero de 2003 el afiliado no estuviese cotizando;
- (ii) hubiese aportado 26 semanas en el año que antecede a dicha data, es decir, entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2002;
- (iii) la muerte o la invalidez se produzca entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006;
- (iv) hubiese cotizado 26 semanas en el año que antecede al fallecimiento o la invalidez.<sup>4</sup>

Evidenciándose que no se configuraron dichos requisitos.

Por otra parte, se tiene que el causante cotizó en toda su vida laboral, **288,57 semanas**, en toda su vida laboral, de las cuales, **134,29 semanas**, las cotizó al 1 de abril de 1994, esto es, no cumple con el presupuesto del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, toda vez que -se reitera- es un requisito *sine qua non* para reconocer una pensión a la luz de esta norma, haber cotizado más de 300 semanas antes de la fecha en mención.

HISTORIA LABORAL (f. )	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS
CESAR HOYOS GÓMEZ	6/02/1987	31/12/1987	329	47,00
CESAR HOYOS GÓMEZ	1/01/1988	18/05/1988	139	19,86
YOYOS TIENDA	18/07/1989	31/12/1989	167	23,86
YOYOS TIENDA	1/01/1990	6/09/1990	249	35,57
GOMEZ Y PINEDA	6/04/1993	31/05/1993	56	8,00
<b>TOTAL DIAS EN HISTORIA LABORAL</b>			<b>940</b>	<b>134,29</b>

Sobre el tema de la condición más beneficiosa con 150 semanas en los seis (6) años anteriores a la muerte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha aclarado su criterio, en la sentencia del 5 de agosto de 2015, SL11548-2015, radicación No 53.438, M.P. Dr. LUÍS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, así:

<sup>4</sup> Sentencia SL-2358-2017, radicación 44596 del 25 de enero de 2016, M.P. Drs. Fernando Castillo y Jorge Luís Quiroz



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
ALA LABORAL

Ref.: Ord. AIDEE ESTHER FERNANDEZ  
PIEDRAHITA  
C/. Porvenir S.A. A.F.P.  
Rad. 007-2019-00193-01

*“Dos precisiones cabe hacer, entonces, sobre el criterio jurisprudencial vigente en torno a las ciento cincuenta (150) semanas, así: La primera, para quienes fallecen antes del 31 de marzo de 2000 pero después del 1º de abril de 1994, deben haber cumplido con esa densidad dentro de los seis años anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, e igualmente esa misma densidad dentro de los seis años anteriores a su fallecimiento, permitiéndose la suma de semanas cotizadas tanto antes como después de la Ley 100 de 1993; la segunda, para quienes fallecen después del 31 de marzo de 2000, deben haber satisfecho esa densidad dentro de los seis años anteriores al 1 de abril de 1994, e igualmente esa misma densidad entre el 1 de abril de 1994 y el 31 de marzo de 2000.”*

En atención a los argumentos jurisprudenciales esgrimidos anteriormente, en cuanto a la condición más beneficiosa estructurada en los principios de universalidad e irrenunciabilidad de la seguridad social, se tiene que el causante cotizó **74,29 semanas** en los 6 años anteriores a la vigencia de la Ley 100 de 1993 -1-4-1988 al 1-4-1994-; durante los 6 años de vigencia de la norma cotizó **58,29 semanas**, -1-4-1994 al 1-4-2000- y aún, pasando por alto la jurisprudencia antes citada, en los 6 años anteriores a la muerte del afiliado -24-05-2003 al 24-05-2009- cotizó **96.14** semanas

### 1. 1-4-1988 al 1-4-1994 = 74,29 semanas

HISTORIA LABORAL (f. )	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS
CESAR HOYOS GÓMEZ	1/04/1988	18/05/1988	48	6,86
YOYOS TIENDA	18/07/1989	31/12/1989	167	23,86
YOYOS TIENDA	1/01/1990	6/09/1990	249	35,57
GOMEZ Y PINEDA	6/04/1993	31/05/1993	56	8,00
<b>TOTAL DIAS EN HISTORIA LABORAL</b>			<b>520</b>	<b>74,29</b>

### 2. 1-4-1994 al 1-4-2000 = 58,29 semanas

HISTORIA LABORAL (f. )	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS
COFRESITO DE FANTASÍA	12/07/1994	30/11/1994	139	19,86
COFRESITO DE FANTASÍA	1/12/1994	31/12/1994	30	4,29
COFRESITO DE FANTASÍA	1/02/1995	28/02/1995	30	4,29
COFRESITO DE FANTASÍA	1/04/1995	30/06/1995	90	12,86



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref.: Ord. AIDEE ESTHER FERNANDEZ  
PIEDRAHITA  
C/. Porvenir S.A. A.F.P.  
Rad. 007-2019-00193-01

COFRESITO DE FANTASÍA	1/04/1996	31/05/1996	60	8,57
CLAUDIA ELENA CALLE	1/12/1999	31/12/1999	30	4,29
CLAUDIA ELENA CALLE	1/01/2000	29/01/2000	29	4,14
<b>TOTAL</b>			<b>408</b>	<b>58,29</b>

### 3. 24-05-2003 al 24-05-2009 =96,14 semanas

HISTORIA LABORAL (f. )	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS
ARCILA Y ARCILA	1/12/2003	31/12/2003	30	4,29
ARCILA Y ARCILA	1/01/2004	31/12/2004	360	51,43
ARCILA Y ARCILA	1/01/2005	1/01/2005	1	0,14
ARCILA Y ARCILA	13/02/2005	31/05/2005	108	15,43
ARCILA Y ARCILA	1/12/2008	31/12/2008	30	4,29
ARCILA Y ARCILA	1/01/2009	24/05/2009	144	20,57
<b>TOTAL</b>			<b>673</b>	<b>96,14</b>

Significa lo anterior que no es procedente reconocer la prestación solicitada.

Las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de esta providencia, se le da respuesta a los mismos. Es de advertir que, la negativa de la pensión no es por el requisito de fidelidad, sino por el incumplimiento del número de semanas sea dentro de los 3 años anteriores al fallecimiento o por vía de condición más beneficiosa.

Sin COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 68 del 11 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
ALA LABORAL

Ref.: Ord. AIDEE ESTHER FERNANDEZ  
PIEDRAHITA  
C/. Porvenir S.A. A.F.P.  
Rad. 007-2019-00193-01

**TERCERO:** A partir del día siguiente a la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE POR EDICTO**

**Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:**

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
**Magistrado Ponente**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
**Magistrada Sala**

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
**Magistrada Sala**

Firmado Por:  
Carlos Alberto Oliver Gale  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 005 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7de015f39326cbde07daf5529f61f8538e0f34d256cbf762b3f7730dbfe571d**

Documento generado en 20/07/2023 06:44:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**